



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 0394-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MARICULTURA DEL NORTE S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01535-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Maricultura del Norte S.A.C. por la comisión de la Conducta Infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Maricultura del Norte S.A.C. con una multa ascendente a 6.54 (seis con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, y, en consecuencia, corresponde reformarla, quedando fijada en un valor ascendente a 4.63 (cuatro con 63/100) Unidades Impositivas Tributarias.*

*Del mismo modo, se varía la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a la acreditación de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, que modifique o actualice el compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a Maricultura del Norte S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a remover el almacén de combustible en tierra.*

Lima, 13 de febrero de 2020



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 087-2007-PRODUCE/DGA<sup>1</sup> del 26 de setiembre de 2007, se aprobó el cambio de titularidad de la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 044-2006-PRODUCE/DGA del 28 de noviembre de 2006, otorgada a Agromar del Pacífico S.A. para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del recurso concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en un área de mar de 109.30 hectáreas, a favor de Maricultura del Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Marnor**); ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, provincia de Piura.
2. Mediante Certificado Ambiental N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> de fecha 03 de octubre de 2006, la Dirección Nacional de Asuntos Ambientales de Pesquería (**DIGAAP**) del Ministerio de la Producción (**Produce**), otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) presentado por Agromar del Pacífico S.A. para desarrollar el cultivo de concha de abanico a mayor escala (*argopecten purpuratus*) en un área de 109.30 hectáreas ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
3. Mediante Resolución Directoral N° 086-2012-PRODUCE/DGCHD del 20 de diciembre de 2012, se otorgó a Marnor, concesión para realizar la actividad de acuicultura a gran escala, mediante el cultivo del sistema suspendido del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*), en un área marina de 33,28 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.
4. Mediante Resolución Directoral N° 461-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>4</sup> del 19 de octubre de 2016, se adecuaron las concesiones otorgadas a Marnor, mediante las Resoluciones Directorales N° 087-2007-PRODUCE/DGA y 086-2012-PRODUCE/DGCHD para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en las áreas de mar contiguas de 109.30 y 33.28 hectáreas, respectivamente, ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).
5. Mediante Resolución Directoral N° 052-2012-PRODUCE/DGCHD del 29 de noviembre de 2012, se otorgó Certificación Ambiental Aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Cultivo de Concha de Abanico *argopecten purpuratus* mediante el sistema suspendido", presentado por Marnor, a

---

<sup>1</sup> Páginas 226 a 229 del documento denominado "Act. IGA MARICULTURA DEL NORTE Mar 19", contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20514929271.

<sup>3</sup> Página 14 del archivo denominado "EIA 190.30HA", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Página 220 a 222 del archivo denominado "Act. IGA MARICULTURA DEL NORTE Mar 19", contenido en el disco compacto que obra a folio 48 del expediente.

desarrollarse en un área marina de 33,28 ha, ubicada en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

6. Del 04 al 05 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) al EIP de Marnor a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
7. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 116-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>6</sup> del 30 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
8. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00257-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 26 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado<sup>8</sup>.
9. El Informe Final de Instrucción N° 00416-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Marnor, el 06 de setiembre de 2019<sup>10</sup>, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>11</sup>.
10. El 30 de setiembre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> (**Resolución Directoral**), por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Marnor, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Marnor cuenta con un	Artículos 13° y 29° del	Artículo 5° y Subcódigo 3.1 del

<sup>5</sup> Folios 08 a 17 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 01 a 06 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 27 a 30 del expediente. Dicha resolución fue notificada a Marnor el 01 de julio de 2019 (folio 32 del expediente).

<sup>8</sup> Marnor presentó sus descargos mediante escrito con Registro N° 2019-E01-073873 del 26 de julio de 2019 (folios 34 a 36 del expediente).

<sup>9</sup> Folios 99 a 106 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 108 del expediente.

<sup>11</sup> Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-092051, presentado el 26 de setiembre de 2019 (folios 109 y 110 del expediente), Marnor formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>12</sup> La referida resolución (folios 125 a 134 del expediente) fue notificada a Marnor el 09 de octubre de 2019 (folio 136 del expediente).

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (RLSEIA) <sup>13</sup> .	Cuadro de Sanciones de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD <sup>14</sup> (RCD N° 006-2018-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00257-2019-OEFA/DFAI-SFAP  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

11. Asimismo, mediante el artículo 6° de la referida resolución directoral, la DFAI ordenó a Marnor el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

**Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	MARNOR cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustible en tierra.	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto al compromiso de no almacenar combustibles en tierra.</li> </ul>
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá remover el almacén de combustible en tierra. Ello, a fin de evitar cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo o tener una baja del ecosistema marino, en casos de derrame.	Asimismo, de no contar con la autorización en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior mencionado	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI: <ul style="list-style-type: none"> <li>Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la remoción del almacén de combustibles, el cual deberá contener medios probatorios tales como; guías o facturas de la disposición final de los residuos por medio de una EPS autorizada y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

12. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó al administrado con una multa ascendente a Seis y 54/100 Unidades Impositivas Tributarias (6.54 UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada.

13. El 30 de octubre de 1029, Marnor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup>, argumentando lo siguiente:

Vulneración del Principio de Verdad Material

- a) la DFAI equivocadamente sostiene que ésta es propietaria del almacén de combustible que se encuentra en el interior del Campamento de Nemo Corporation S.A.C. (**Nemo**). Sustentando la sanción impuesta en la posesión en tierra del referido campamento y en dos fotografías consignadas en la página 5 de la Resolución Directoral, sin probar que el referido almacén pertenezca a Marnor.
- b) Argumenta que, no posee concesión de tierra, por lo que no cuenta con un campamento propio para sus actividades; y que, tiene suscrito un acuerdo de colaboración empresarial con la empresa Nemo, por medio del cual ésta le cede sin exclusividad, sus instalaciones. En ese sentido, se advertiría que el OEFA no ha llegado a la verdad material.

Vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad, Licitud y Legalidad



- c) Asimismo, Marnor alega que la administración se extralimita en sus funciones e interpreta la ley de manera extensiva, presumiendo la comisión de infracciones inexistentes y sin ningún sustento legal, contraviniendo los principios de legalidad y de licitud.
- d) Sostiene que, para el caso en específico, el OEFA debió cumplir con acreditar que la propiedad de las cisternas correspondía a Marnor, lo cual no se ha efectuado, en la medida que resulta imposible, lo mismo con el uso operacional del combustible, toda vez que las mismas no se encuentran dentro de su esfera de control. Lo cual es contrario a ley, pues la carga de la prueba le corresponde a la administración.
- e) La DFAI pretende sancionarla por hechos atípicos, no regulados en la ley, pues no existe norma que establezca una sanción al administrado porque el propietario del campamento que utiliza, en virtud de un convenio de colaboración empresarial, tenga un almacén de combustible.

Debida motivación y debido procedimiento

- f) La administración, pretende sustentar el único hecho imputado señalando que en el contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de Nemo.

<sup>15</sup>

Folios 137 a 147 del expediente.

- 
- 
- g) En ese sentido, no queda claro si se le sanciona por la supuesta tenencia de un almacén de combustible no contemplado en el EIA, o por el uso del combustible de ese almacén; hecho que vulnera el derecho de defensa pues no queda claro si debe defenderse por la atribución de titularidad del almacén; por el uso del mismo; o por ambos.
- h) De acuerdo al razonamiento del OEFA, si se comparte el espacio en tierra con otra empresa y la otra posee cisternas, eso me convierte en infractor. Sin embargo, la resolución directoral impugnada no explica cómo es responsable de supuestos hallazgos que se encuentran fuera de los alcances de su concesión marítima.


#### Sobre la cláusula de uso exclusivo del combustible

- i) Respecto a la cláusula de uso exclusivo de combustible, Marnor señala que ello constituye un despropósito, pues afecta la libertad contractual, razón por la cual, la administración no le puede obligar a introducir una cláusula que establezca que el combustible es de uso exclusivo de Nemo, o peor aún, condicionar dicha cláusula a la imposición de una multa.
- j) Sin perjuicio de ello, se ha visto obligado a suscribir una adenda al contrato de colaboración, precisando que el almacén de combustible pertenece a Nemo, pues se encuentra dentro del campamento que le pertenece a este último.

#### Respecto del cálculo de la multa

- k) MARNOR señala que no existe beneficio ilícito pues el almacén de combustibles no es de su propiedad.
- l) La administración señala que se ahorran costos por no realizar estudios, no realizar planes de capacitación, entre otros, que se basan en el sólo dicho de la administración, aun cuando todas las afirmaciones deben ser acreditadas de forma fehaciente; pues de lo contrario, se estaría actuando de forma abusiva y desmedida en cuanto a su potestad sancionadora.

#### Sobre la actualización del EIA como medida correctiva

- 
- m) La actualización del EIA exigida como medida correctiva, constituye un imposible jurídico, ya que no es posible modificar su EIA, para incluir el almacén de combustibles propiedad de Nemo, en un campamento que no le pertenece. Asimismo, señala que resulta imposible la modificación de su EIA, por los espacios de concesión marítima, debido a que no posee espacio terrestre.
- n) Tal situación siempre ha sido de conocimiento de la administración, por lo que sólo se cumple con un trámite para generarle la expectativa de que

podrá subsanar la inexistente conducta infractora, por lo que la sanción impuesta constituye un evidente abuso de autoridad.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>17</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)


- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



- 
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>19</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

---

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.


**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- 
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>24</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**  
**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.

24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.
25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.


<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>30</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).



través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DAI del 30 de septiembre de 2019 ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>33</sup> (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS


29. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - ii) Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
  - iii) Determinar si la multa impuesta ha sido dictada con arreglo a la normatividad aplicable.

---

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>33</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.- Requisitos del recurso**  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora N° 1

#### Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>34</sup>.
32. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55°<sup>35</sup> del RLSEIA, es

<sup>34</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>35</sup>

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

33. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>36</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
35. Tal como se ha mencionado a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso, derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones establecidas para su cumplimiento.

#### Sobre el compromiso ambiental asumido por el administrado

36. De manera previa a la aprobación del EIA del administrado, la Dirección Ambiental de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, formuló como observación, entre otras, que se considere la construcción de un dique de contención alrededor del tanque surtidor de petróleo para la contingencia de derrame de combustible, tal como se aprecia a continuación:

---

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>36</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

### Observaciones Técnicas al EIA del Administrado<sup>37</sup>

- 5) En lo que se refiere en el ítem 2.9 Tipo de Energía (pag. 19) relacionado al empleo de combustible para las embarcaciones y vehículos, es necesario que en el ítem 6.3 Plan de Contingencia: En caso de derrame de combustible (pag. 63) considere la construcción de un dique de contención alrededor del tanque surtidor de petróleo para la contingencia de derramamiento de combustible, cuya capacidad del dique sea el 110% de la capacidad del tanque, e instalar en dicha área de manejo de combustible extintor de polvo químico seco para el caso de lucha contra incendios.

37. En respuesta a dicha observación, mediante escrito de Registro N° 00040250 del 28 de agosto de 2006<sup>38</sup>, el administrado comunicó que su campamento, no contemplaba el almacenamiento de combustible en tierra, tal como se aprecia a continuación:

### Levantamiento de Observaciones al EIA<sup>39</sup>

*capacidad del dique sea el 110% de la capacidad del tanque, e instalar en dicha área de manejo de combustible extintor de polvo químico seco para el caso de lucha contra incendios.*

#### Respuesta

El proyecto no contempla el almacenamiento de combustible en tierra, ya que dicho abastecimiento será con frecuencia semanal y será realizado por personal capacitado, quienes provistos de bidones<sup>4</sup>, se trasladarán y se proveerán de combustible en la caleta Puerto Rico, y realizarán directamente el trasvase a las embarcaciones marinas y vehículos.

Por otro lado, dentro del Plan de Contingencia entre los equipos y materiales con los que se contará (ítem d y e Pag. 64) se contará con extintores portátiles de polvo químico seco para el caso de lucha contra incendios.

38. Así, como se puede apreciar, el EIA del administrado no contemplaba la presencia de almacén de combustible alguno en su campamento terrestre, pues el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones se realizaría de manera semanal en la Caleta Puerto Rico, y a través de bidones y por personal capacitado.

<sup>37</sup> Página 43 del archivo denominado "EIA 190.30.HA", contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del expediente.

<sup>38</sup> Página 19 del archivo denominado "EIA 190.30.HA", contenido en el disco compacto que obra a folio 07 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 20 del expediente.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2019

39. En el presente caso de la revisión del Acta de Supervisión, se tiene que la DS constató que durante la Supervisión Regular 2019, el campamento del administrado contaba con un grifo con dos cisternas de 200 galones cada uno:

**Acta de Supervisión<sup>40</sup>**

cuanto al uso de sus embarcaciones. Al revisar el contrato, el plazo de duración es hasta el 05 de enero de 2019, pudiendo ser renovado por el mismo periodo de tiempo, si ambas partes están de acuerdo, actualmente no se tiene la renovación. El campamento tiene las siguientes infraestructuras complementarias (algunas instalaciones de material prefabricado y otras de concreto):

- 01 comedor
- Dormitorios
- Oficina central
- Servicios higiénicos
- Almacén de vibres
- Almacén de ferretos
- Un grifo que incluye dos cisternas de 200 galones c/u para almacenar combustible diésel y gasolina respectivamente.
- Un tópico
- Zona de entretenimiento
- Taller de mecánica
- Un pozo séptico, con pozo de percolación
- Un pozo séptico para un baño independiente
- Área de limpieza, lavado y mantenimiento de material de cultivo (sistemas de cultivo suspendido)
- Dos pozos de agua anillados, para el lavado del material de cultivo (3.5 y 6 metros de profundidad)
- Un pozo de agua para uso de duchas del personal (6 m de profundidad)

**Acta de Supervisión<sup>41</sup>**

**Implementación de Plan de contingencia derrames de combustibles, aceite etc.  
Almacenamiento de combustible en el campamento**

En el campamento de NEMO se tiene un ambiente de almacenamiento de combustible referido a un grifo que incluye dos cisternas de 200 galones c/u para almacenar combustible diésel y gasolina respectivamente.

La infraestructura se encuentra techada, paredes de material noble, piso de cemento pulido, exclusiva para almacenamiento de combustibles (petróleo y gasolina), se tiene cilindros de 55 galones c/u aproximadamente, así como bidones independientes para las embarcaciones; estos bidones son despachados con un precinto de seguridad, de manera que, no haya manipulación del combustible ni en tierra ni en agua. El área también incluye una poza donde se acondicionan los cilindros llenos de combustible que cuenta con un dique de contención para evitar posibles derrames. Como acción de contrarrestar posibles derrames de combustible en el mar, se verificó la disposición de esponjas adsorbentes y mangas flotantes para evitar dispersión del combustible en el agua.

**Abastecimiento de combustible a embarcaciones**

Las embarcaciones son abastecidas de combustible por medio de bidones independientes que son acoplados como tanque de combustible por embarcación. Todo el despacho del combustible se realiza en el grifo antes mencionado.

<sup>40</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 14 del expediente (reverso).

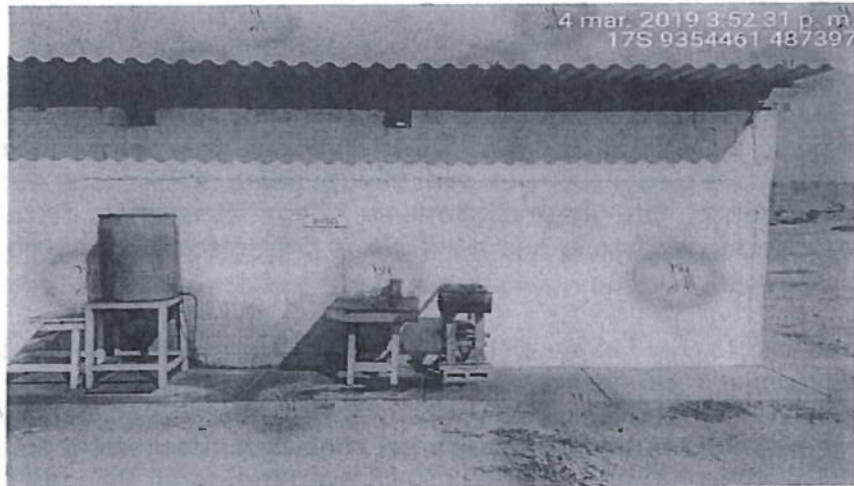


40. Dicho hallazgo, se acredita a través de las siguientes tomas fotográficas, realizadas durante la Supervisión Regular 2019, en las que se aprecia la presencia de un almacén de gasolina y petróleo; y un cilindro de combustible para su grupo generador, respectivamente:

**Informe de Supervisión<sup>42</sup>**



**Almacén de combustible (Gasolina y petróleo)**



**Cilindro donde se almacena combustible para el grupo generador**

<sup>42</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del expediente.

41. Posteriormente, a través del Informe de Supervisión, la DS concluyó que el administrado cuenta con un almacén de combustible en su campamento terrestre, tal como se aprecia a continuación:

Conclusiones del Informe de Supervisión<sup>43</sup>

MARICULTURA DEL NORTE, cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha	Absolución a la observación N° 5 del EIA, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 034-2006-PRODUCE/DIGAAP.	No	PAS	Medida Correctiva
---	---	----	-----	-------------------

42. Sobre la base de dicho hallazgo, la DFAI imputó y determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

*Sobre el caso en concreto*

Respecto a la presunta vulneración del Principio de Verdad Material

43. Tal como se ha señalado en los considerandos 36 a 38 de la presente resolución, el administrado no previó en su instrumento de gestión ambiental (EIA), la instalación de un almacén de hidrocarburos en su campamento terrestre, pues el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, lo realizaría en la Caleta Puerto Rico.
44. No obstante, del 04 al 05 de marzo de 2019, la DS visitó el campamento en tierra de Marnor, a fin de supervisar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las obligaciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico, detectando la presencia de un **almacén de combustibles con dos cisternas de 200 galones** c/u aproximadamente, para almacenar diésel y gasolina, respectivamente; hecho que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
45. En relación a ello, Marnor alega que, la DFAI equivocadamente sostiene que ésta es propietaria del almacén de combustible que se encuentra en el interior del Campamento de Nemo Corporation S.A.C. (**Nemo**). Sustentando la sanción impuesta en la posesión en tierra del referido campamento y en dos fotografías consignadas en la página 5 de la Resolución Directoral, sin probar que el referido almacén le pertenezca.
46. Argumenta que, no posee concesión de tierra, por lo que no cuenta con un campamento propio para sus actividades; y que, tiene suscrito un acuerdo de

<sup>43</sup> Folio 6 del expediente.

colaboración empresarial con la empresa Nemo, por medio del cual ésta le cede sin exclusividad, sus instalaciones. En ese sentido, se advertiría que el OEFA no ha llegado a la verdad material.

47. Al respecto, corresponde señalar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece el principio de verdad material, en virtud del cual, en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>44</sup>.
48. Ahora bien, en primer lugar, cabe precisar que en efecto, de la lectura de la Resolución Directoral N° 461-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de octubre de 2016, se aprecia que Produce otorgó en concesión al administrado, dos áreas marinas de 109.30 y 33.28 hectáreas, respectivamente, para desarrollar la actividad de acuicultura a través del recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) ubicadas en la Ensenada de Nonura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; sin incluir concesión de área terrestre alguna.
49. No obstante, a través de su EIA, el administrado señaló que su actividad requería como infraestructura terrestre, complementaria a la infraestructura con la que desarrollaría su actividad principal, un campamento para realizar labores de apoyo directo, tal como se aprecia a continuación:

**EIA del administrado – Infraestructura Complementaria**

**b) Complementaria:**

El proyecto requiere para su operatividad de instalaciones en tierra (campamento) destinadas a las labores de apoyo directo.

Estas instalaciones serán de material prefabricado y serán levantadas frente a la concesión - en Bahía Nonura- y abarcará un área total de 280 m<sup>2</sup>.

50. Instalación que, tal como se ha señalado *supra*, no debía contar con un almacén de hidrocarburos, pues el aprovisionamiento de combustible se realizaría en la Caleta Puerto Rico.


44

**TUO de la LPAG**


**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- 
51. Cabe precisar que, si bien el administrado no cuenta con una concesión en tierra para realizar sus actividades y/o instalar su campamento, comunicó al Produce que contaría con un campamento terrestre (infraestructura complementaria); asumiendo como compromiso a través de su EIA, que éste no contaría con un almacén de combustible.
52. En ese sentido, habiendo el administrado asumido dicho compromiso, este le resultaba plenamente exigible, en aplicación de las normas analizadas en los considerandos 30 a 35 de la presente resolución; por lo que, a juicio de este Tribunal, el hecho de que no posea una concesión en tierra o un campamento propio, no lo puede eximir del cumplimiento de las obligaciones ambientales bajo su cargo.
53. Una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa pueda evadir el cumplimiento de sus compromisos ambientales, relacionando dicho cumplimiento a la titularidad de una concesión terrestre o de determinado terreno donde instalar su infraestructura complementaria.
54. Ahora bien, de la lectura de la cláusula 1.2 del contrato privado denominado "Contrato de Colaboración Empresarial"<sup>45</sup>, suscrito el 05 de enero de 2009<sup>46</sup>, se aprecia que si bien Nemo, en su calidad de concesionario de un terreno de 2 hectáreas ubicado en la ensenada Nunura, construyó un campamento sobre él, en el citado documento no se precisa los componentes que formaría parte del acuerdo; razón por la cual, el citado contrato, no resultaría ser un medio probatorio idóneo para determinar que Marnor no cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, y que el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, lo realice exclusivamente en la Caleta Puerto Rico.
55. Cabe precisar que, además de que el contrato de colaboración empresarial no acredita el uso exclusivo por parte de Nemo de dicho almacén, los supervisores verificaron *in situ* que las embarcaciones se abastecían de combustible a través de él, tal como se aprecia del Acta de Supervisión.
56. Así, en relación a las fotografías consignadas en la Resolución Directoral, cabe precisar que éstas no buscan probar la titularidad del almacén. No obstante, a través de las mismas se evidencia que el administrado cuenta con un almacén para el desarrollo de sus actividades, independientemente de la titularidad del mismo. Ello se desprende del acta de supervisión, suscrita por el Gerente General de Marnor, en la cual se señala que:

Las embarcaciones son abastecidas de combustible por medio de bidones independientes que son acoplados como tanque de combustible por embarcación. Todo el despacho del combustible se realizar en el grifo mencionado.  
(Subrayado agregado)



<sup>45</sup> Folios 38 a 41 del expediente.

<sup>46</sup> Contrato renovado por diez años adicionales, desde el 01 de enero de 2019, al 01 de enero de 2029; mediante adenda suscrita el 25 de octubre de 2019, presentada a través de su recurso de apelación.

57. Conforme se advierte, resulta un hecho cierto que Marnor cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, y que el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, no se realiza exclusivamente en la Caleta Puerto Rico<sup>47</sup>.

58. Sobre el particular, corresponde considerar que conforme a lo manifestado por Marnor, mediante el documento denominado "Primera Adenda al Contrato de Colaboración Empresarial de fecha 01/01/2019 (Periodo 2019-2029)" suscrito por Marnor y Nemo, el administrado buscó delimitar la propiedad del almacén y el uso del mismo:

en aras del convenio de colaboración empresarial, y en caso MARNOR lo solicite expresamente, NEMO abastecerá de combustible a MARNOR para que esta última pueda desarrollar sus actividades acuícolas.

MARNOR queda obligada a implementar las medidas de seguridad en el uso del combustible, a aplicar su plan de contingencias en caso necesario y a la prevención y protección del medio ambiente en el desarrollo de sus actividades. (Resaltado agregado)

59. Así, se evidencia que Marnor, de forma compartida, cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, a través del cual aprovisiona de combustible a sus embarcaciones.

60. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, Marnor únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa si logra acreditar de manera idónea, que los hechos verificados en el acta de supervisión, no son exactos.

61. Con relación a lo mencionado, debe indicarse que en el artículo 244° del TULO de la LPAG<sup>48</sup>, se establece que la información contenida en las actas de supervisión constituye medio probatorio que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente.

62. En relación con el valor probatorio de las actas Morón Urbina<sup>49</sup> precisa lo siguiente:

El acta viene a ser un primer medio de prueba sobre los hechos que constan ahí documentados cuyo mérito es apreciar por la autoridad decisora o los jueces, según la regla de la libre valoración de los medios probatorios. Entonces, las actas


<sup>47</sup> Sobre ello, de manera referencial, cabe señalar que, del 04 al 09 de mayo de 2018, se realizó una acción de supervisión en el campamento de Marnor evidenciándose que, las instalaciones en tierra (campamento) oficina, lavadero, almacenes, entre otros, están bajo la administración de NEMO y son usados en conjunto por el personal de Marnor.

Asimismo, respecto al hallazgo del almacén de combustible, se evidenció que el Gerente General de Marnor, alcanzó el plan de prevención y respuesta ante derrames de productos químicos e hidrocarburos.

<sup>48</sup> TULO de la LPAG  
Artículo 244°.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

<sup>49</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, Tomo II p. 340 y 341.



acreditan los hechos que por su objetividad sean susceptibles de apreciación directa por el fiscalizador (...), los hechos inmediatamente deducibles de los percibidos directamente por el fiscalizador y los hechos acreditados por los medios actuados en la fiscalización (...). De este modo el acta sirve de elemento inicial relevante para acreditar los hechos ahí expuestos y para las reacciones administrativas que puedan adaptarse.

63. A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, elaborada con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye medio probatorio de los hechos que en el se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.
64. En atención a ello, el Acta de Supervisión resulta un medio probatorio idóneo para evaluar la responsabilidad del administrado, y constituye un documento público al haber sido elaborado por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.1 artículo 52° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
65. Es así que dado que en el Acta se consignó que las embarcaciones de Marnor se abastecían de combustible del almacén detectado en su campamento, se presume que lo allí consignado constituye prueba válida y suficiente de las acciones efectuadas en la Supervisión Regular 2019, salvo que se demuestre lo contrario.
66. Aunado a ello, en este caso se advierte que se han presentado diversos elementos probatorios y hechos que requieren ser revisados conjuntamente a fin de analizar la presunta configuración de la infracción imputada y la atribución de responsabilidad administrativa a Marnor.
67. A mayor abundamiento, debe considerarse que en el artículo 177° del TUO de la LPAG se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios<sup>51</sup>.

<sup>50</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados**


52.1. Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.



<sup>51</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 177°.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
  2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
  3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
  4. Consultar documentos y actas.
  5. Practicar inspecciones oculares.
- 

- 
- 
68. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>52</sup> ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras.
69. En el mismo sentido, en el artículo 276° del Código Procesal Civil se establece que el juez puede adquirir certeza sobre un hecho desconocido relacionado con la controversia si un acto, circunstancia o signo se encuentra suficientemente acreditado<sup>53</sup>. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal se acepta, que un determinado hecho pueda ser inferido a partir de ciertos indicios, siempre y cuando se cumpla con los elementos previstos en el referido numeral<sup>54</sup>.
70. El razonamiento por indicios es un medio válido para determinar si la imputación se encuentra o no probada. Lo importante no es si la prueba utilizada es directa o indirecta, sino si los elementos probatorios se encuentran debidamente acreditados y el nexo lógico es lo suficientemente coherente y sólido para garantizar que, a partir de los indicios, se puede deducir la imputación. Tal como ha señalado Pablo Talavera, lo que se debe garantizar es que la prueba por indicios sea pasible de un control de racionalidad de su vinculación y solidez para inferir el hecho objeto de discusión en el proceso<sup>55</sup>.
71. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal ha validado en reiterados pronunciamientos la prueba indiciaria<sup>56</sup>, siendo que corresponde señalar que, de


---

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 28.

<sup>53</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**Artículo 276°.- Indicio**  
El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.


<sup>54</sup> **CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
**Artículo 158°.- Valoración (...)**  
3. La prueba por indicios requiere:  
a) Que el indicio esté probado;  
b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;  
c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

<sup>55</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba. En: El Nuevo Proceso Penal. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 137. Citado por: MINJUS (ed.). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Lima: MINJUS, 2017. p. 39. En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf> (revisión: 22 de marzo de 2019).




A nivel jurisprudencial, mediante Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre de 2006, las salas penales de la Corte Suprema también establecieron, implícitamente, en el considerando cuarto del R. N. N° 1912 – 2005 PIURA, que una condena penal se puede sustentar en un razonamiento por indicios. En esta decisión se establecieron como precedentes de observancia obligatoria los criterios que se deben tener en cuenta al momento de utilizar el razonamiento por indicios para condenar a alguien.

<sup>56</sup> Ver Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SEPIM del 28 de febrero de 2018, Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-



acuerdo con el artículo 191° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768<sup>57</sup>, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones<sup>58</sup>.

- 
72. En ese sentido, siendo que el Acta de Supervisión ha dejado constancia de que las embarcaciones se abastecen de combustible del almacén detectado; y que no existe prueba suficiente de que Nemo sea el usuario exclusivo del mismo, a juicio de este Tribunal, se puede inferir válidamente que Marnor cuenta con un almacén de combustible.

Respecto a la presunta vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad, Licitud y Legalidad

73. Marnor alega que la administración se extralimita en sus funciones e interpreta la ley de manera extensiva, presumiendo la comisión de infracciones inexistentes y sin ningún sustento legal, contraviniendo los principios de legalidad y de licitud.
74. Sostiene que, para el caso en específico, el OEFA debió cumplir con acreditar que la propiedad de las cisternas correspondía a Marnor, lo cual no se ha efectuado, en la medida que resulta imposible, lo mismo con el uso operacional del combustible, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de su esfera de control. Lo cual es contrario a ley, pues la carga de la prueba le corresponde a la administración.
75. Asimismo, argumenta que la DFAI pretende sancionarla por hechos atípicos, no regulados en la ley, pues no existe norma que establezca una sanción al administrado porque el propietario del campamento que utiliza, en virtud de un convenio de colaboración empresarial, tenga un almacén de combustible.

---

SEPIM del 11 de enero de 2017, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, Resolución N° 055-2015-OEFA/TFA-SEM del 25 de agosto de 2015, Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEE del 24 de febrero de 2015, entre otros.

<sup>57</sup> Aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a lo señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>58</sup> **Decreto Legislativo N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.  
**Idoneidad de los medios de prueba.-**  
**Artículo 191°.-** Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188.  
Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

**DECRETO LEGISLATIVO N° 768.**

**Finalidad.-**

**Artículo 188°.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.





1

76. Al respecto, corresponde tener en consideración que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

2

77. Asimismo, en virtud del Principio de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>59</sup> del TUO de la LPAG, se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

78. Del mismo modo, el principio de legalidad previsto en el inciso 1.1<sup>60</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>61</sup>.

79. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>62</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

80. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida

<sup>59</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>60</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>61</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>62</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

81. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>63</sup> del referido dispositivo legal, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
82. Así, en atención a los alegatos del administrado correspondería verificar, si en atención al Principio de Legalidad, en el presente caso, se ha tutelado el debido procedimiento, en específico, si no se ha vulnerado los principios de presunción de veracidad y licitud.
83. No obstante, lo señalado, es preciso tener en cuenta que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento<sup>64</sup>. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción<sup>65</sup>, el cual se rige por principios especiales. Los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo<sup>66</sup>.

<sup>63</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.


<sup>64</sup> Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.  
Consulta: 04 de febrero de 2020.  
<<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>>

<sup>65</sup> Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

“A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección.”

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

<sup>66</sup> Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.


- 
84. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado previamente en aplicación del principio de verdad material, la administración verificó a través de la Supervisión Regular 2019, que el campamento de Marnor contaba con un almacén, a través del cual las embarcaciones se abastecían de combustible para el desarrollo de sus actividades de acuicultura.
85. Siendo ello así, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, Marnor únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa si logra acreditar de manera idónea, que los hechos verificados en el acta de supervisión, no son exactos.
86. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa<sup>67</sup>, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, tal como la detección de un almacén en su campamento terrestre y el abastecimiento de combustible por parte de las embarcaciones, que desvirtúan de esta manera la referida presunción.
87. En ese sentido, en el presente caso, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en base a los hallazgos verificados durante la Supervisión Regular 2019, se desvirtuó la presunción de veracidad y licitud, por lo que correspondía al administrado, realizar las acciones correspondientes para acreditar que no había incurrido en el incumplimiento imputado; cosa que a juicio de este Tribunal no ha sucedido.
88. Por lo señalado, este Tribunal considera que el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral, no ha vulnerado el principio de legalidad, encontrándose acorde con las normas generales del procedimiento administrativo, establecidas en el TUO de la LPAG.

Respecto a la presunta vulneración a la debida motivación y el debido procedimiento

89. Marnor señala que la administración, pretende sustentar el único hecho imputado señalando que en el contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de Nemo.
90. En ese sentido, no queda claro si se le sanciona por la supuesta tenencia de un almacén de combustible no contemplado en el EIA, o por el uso del combustible de ese almacén; hecho que vulnera el derecho de defensa pues no queda claro si debe defenderse por la atribución de titularidad del almacén; por el uso del mismo; o por ambos.
91. El administrado señala que, de acuerdo al razonamiento del OEFA, si comparto el espacio en tierra con otra empresa y la otra posee cisternas, eso me convierte en



<sup>67</sup> Tal como lo ha señalado esta Sala a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.



infractor. Sin embargo, la resolución directoral impugnada no explica cómo es responsable de supuestos hallazgos que se encuentran fuera de los alcances de su concesión marítima.

92. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable
93. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
94. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° de la citada norma, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
95. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:
- La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>68</sup>.
96. Ahora bien, de la lectura de la imputación de cargos realizada por la SFAP, se aprecia que esta se encuentra referida al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, debido a que Marnor cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades, esto es, para el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones.
97. Sobre ello, cabe precisar que, de la lectura del considerando 24 de la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI, se aprecia que la DFAI sustenta la sanción

---

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.



impuesta, en la verificación de que el administrado almacenaba tanques de combustible en su campamento terrestre, por lo que incumplía con el compromiso asumido en su EIA, tal como se aprecia a continuación:

**Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI**

24. En ese contexto, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la Dirección de Supervisión constató que el administrado almacenaba tanques de combustible en tierra tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha., incumpliendo el compromiso asumido en su EIA; no obstante el administrado afirma que el almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión 109.3 ha., le pertenece a la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., con quien habría suscrito un contrato de colaboración empresarial

98. Así entonces, en concordancia con lo señalado *ut supra*, la DFAI sustentó la presente imputación, en la verificación de que Marnor realizaba el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, en el almacén de combustible.
99. En ese sentido, queda claro que no se pretende sancionar a Marnor por ser el titular o no del campamento, sino por el hecho de que realizaba el aprovisionamiento de combustible de sus embarcaciones, en el almacén de combustible del campamento, independientemente de la figura contractual bajo la cual lo realice.
100. Ahora bien, cabe precisar que la DFAI no pretende sustentar la sanción en la no existencia de una cláusula de exclusividad, sino que hace mención a la referida cláusula, como parte del análisis del contrato de colaboración empresarial presentado por Marnor, a efectos de garantizar el derecho de defensa del administrado; señalando que de éste se desprendía que: i) Nemo y Marnor habían suscrito un contrato, en virtud del cual, ii) aquel le cedía a este el uso de sus instalaciones construidas sobre un área de dos hectáreas, iii) así como el uso compartido de sus equipos suspendidos, iv) **pero no el uso exclusivo del combustible por parte de Nemo, por lo que lo señalado por el administrado, no lo eximía de responsabilidad**, tal como se aprecia a continuación:

**Resolución Directoral N° 1535-2019-OEFA/DFAI**

20. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - si bien de los documentos anexos al escrito de descargo, se desprende que el administrado y la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., suscribieron un contrato de colaboración empresarial en el que se permite al administrado para el desarrollo de sus actividades, el uso de dos hectáreas de terreno ubicado en las instalaciones de la concesión en la zona de Shode de propiedad comunal, sobre el cual la empresa NEMO CORPORATION S.A.C., construyó un campamento, así como el uso compartido de sus equipos suspendidos; en dicho contrato no se estableció que el uso del depósito de combustible instalado en el campamento señalado sea de uso exclusivo de la empresa NEMO CORPORATION S.A.C.

26. Por lo tanto, lo señalado por el administrado no lo exime de su responsabilidad; más aun, cuando de acuerdo a lo dispuesto en el Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso, en quien incumplió su compromiso ambiental al almacenar tanques de combustible en tierra, tales como petróleo y gasolina para las labores desarrolladas en la concesión de 109.30 ha., hecho constatado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018.


101. En consecuencia, no resulta cierta la afirmación del administrado respecto de que no queda claro de que hecho debe defenderse, por lo que este Tribunal no advierte vulneración alguna a su derecho de defensa.

Respecto de la cláusula de uso exclusivo del combustible

102. Respecto a la cláusula de uso exclusivo de combustible, el administrado señala que ello constituye un despropósito, pues afecta la libertad contractual, razón por la cual, la administración no le puede obligar a introducir una cláusula que establezca que el combustible es de uso exclusivo de Nemo, o peor aún, condicionar dicha cláusula a la imposición de una multa sumamente alta.

103. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que se ha visto obligado a suscribir una adenda al contrato de colaboración, precisando que el almacén de combustible pertenece a Nemo, pues se encuentra dentro del campamento que le pertenece a este último.

104. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los actuados, no se aprecia en ningún extremo que la administración haya exigido al administrado la inclusión de dicha cláusula, ni mucho menos condicionado ello para la imposición de una multa.

- 
105. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de manera voluntaria el administrado ha presentado a través de su recurso de apelación, el documento denominado "Primer Adenda al Contrato de Colaboración Empresarial de fecha 01/01/2019 (período 2019-2029)", en virtud del cual señala que es Nemo la responsable del manejo y administración del combustible.
106. No obstante, en dicho documento se consigna también que a solicitud expresa de Marnor, Nemo le abastecerá de combustible, estableciendo de ese modo, el potencial uso del almacén por parte de Marnor, hecho que no se encontraría previsto dentro de su instrumento de gestión ambiental.
107. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, a efectos de cumplir con su compromiso, Marnor podría realizar las gestiones necesarias para la modificación de su EIA respecto del almacén de hidrocarburos en su campamento terrestre o evidenciar que dicha infraestructura es de uso exclusivo y de responsabilidad de Nemo.
108. Por tales consideraciones, este Tribunal considera que se debe confirmar la determinación de responsabilidad del administrado realizada a través de la Resolución Directoral N° 1535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019.

**VI.2. Determinar si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora**

109. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>69</sup>.
110. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.


<sup>69</sup>


**Ley 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- 
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
  - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

- 
111. A través del numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>70</sup> se establece que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
112. Así, adoptar una decisión razonable, como sucede con la imposición de una medida correctiva, implica que se tome en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y no sólo una contemplación en abstracto de los mismos<sup>71</sup>.
113. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>72</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental; considerando además el principio de razonabilidad, y tomando en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, no sólo de manera abstracta.
114. En ese sentido, se debe tener en cuenta que en el presente caso, el derrame de hidrocarburos (petróleo o gasolina), podría generar un impacto negativo en los componentes suelo y cuerpo marino.
115. En el componente suelo, pues su mezcla con los componentes derivados del petróleo y el aceite residual, afectaría sus propiedades físicas, químicas y biológicas (textura, plasticidad, permeabilidad, humedad, conductividad eléctrica, contenido de humedad, biomasa microbiana, temperatura, etc.); mientras que respecto del cuerpo marino, se formarían películas aceitosas en su capa superficial, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que acarrearía una baja de los ecosistemas acuáticos, y una alteración negativa en la flora y fauna.

<sup>70</sup>

**Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>71</sup>

Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC.

<sup>72</sup>

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.



Sobre la aprobación de un instrumento de gestión ambiental

116. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva en el extremo referido a acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental por parte de Produce, que modifique o actualice su compromiso ambiental respecto de no almacenar combustibles en tierra.
117. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que el administrado se encontraba a la espera del pronunciamiento final del Produce respecto de la solicitud de actualización de su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, presentado mediante escrito de Registro N° 00023903-2019 del 05 de marzo de 2019<sup>73</sup>.
118. Sin embargo, cabe precisar que, si bien Marnor tiene pendiente de aprobación la solicitud de actualización de su EIA, la fecha de aprobación de la misma no se encuentra en su esfera de control, sino en la de Produce, entidad certificadora en materia pesquero ambiental.
119. Siendo ello así, a criterio de esta Sala, exigir a Marnor como medida correctiva, acreditar la aprobación del instrumento de gestión ambiental que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra, dentro de un determinado plazo, no resulta viable. Por lo que, corresponde variar la medida correctiva, precisando que el administrado deberá acreditar la realización de las gestiones necesarias para actualizar o modificar su EIA, de acuerdo al siguiente cuadro:

<sup>73</sup> De la "Consulta de Trámite - Produce", se aprecia que el estado de dicha solicitud, es el siguiente:

Resultado de la Consulta de Expediente

Detalles de la Consulta

N° Registro: 00023903-2019  
 Fuente Social: MARNOR (UNA DEL NOROCCIDENTAL)  
 Fecha de Registro: 05/03/2019 16:16  
 Mostrar: 10 registros

Código Documento	Documento Interio	Fecha de Registro	Acción	Dependencia Origen	Dependencia Destino
FIN DOCUMENTO	FIN DOCUMENTO	05/03/2019 16:16	Consulta por cumplimiento de dependencias	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS
OTRO	COMPROBANTE DE DEPÓSITO PRODUCE DOCUMENTARIO	05/03/2019 16:16	OPINACIÓN TÉCNICA AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
FIN DOCUMENTO	COMPROBANTE DE DEPÓSITO PRODUCE DOCUMENTARIO	05/03/2019 16:22	Subsanación de requisitos faltantes al levantamiento de observaciones	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUICULTURAS

(revisión: 06 de febrero de 2020).

**Cuadro N° 3 – Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Marnor cuenta con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA	Realizar las acciones necesarias a efectos de adecuar su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo coordinado con la Autoridad Certificadora, respecto del compromiso de no almacenar combustibles en su campamento terrestre.	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Marnor deberá remitir a la DFAL; el cargo de los documentos presentados ante el certificador, que acrediten la realización de gestiones para la adecuación de su EIA.</li> <li>▪ Asimismo, una vez emitido el pronunciamiento final de la Autoridad Certificadora, Marnor deberá remitir a la DFAL, la siguiente documentación, según corresponda:               <ul style="list-style-type: none"> <li>i) El pronunciamiento que apruebe la adecuación solicitada;</li> <li>o,</li> <li>ii) El pronunciamiento que ponga fin al procedimiento.</li> </ul> </li> </ul>

**Sobre la remoción del almacén de combustible en tierra**

120. La medida correctiva establece en uno de sus extremos, que, de no obtener la certificación ambiental en el plazo requerido, Marnor deberá remover el almacén de combustible en tierra, a fin de evitar cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo o tener una baja del ecosistema marino, en casos de derrame.
121. No obstante, tal como se dejó constancia a través del Acta de Supervisión, y del contrato de colaboración empresarial presentado a través de sus descargos, Marnor utiliza como campamento en tierra, el cual es de propiedad de Nemo.
122. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de este Tribunal, teniendo en cuenta que dicha infraestructura no le pertenece a Marnor, no resulta viable exigirle la remoción de la misma; por lo que corresponde revocar la medida correctiva en este extremo.

123. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo, no exime a Marnor de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

### **VI.3. Determinar si las multas impuestas han sido dictadas con arreglo a la normatividad aplicable**

124. El administrado señala que no existe beneficio ilícito pues el almacén de combustibles no es de su propiedad. Y que, la administración señala que se ahorran costos por no realizar estudios, no realizar planes de capacitación, entre otros, que se basan en el sólo dicho de la administración, aun cuando todas las afirmaciones deben ser acreditadas de forma fehaciente; pues de lo contrario, se estaría actuando de forma abusiva y desmedida en cuanto a su potestad sancionadora.

125. Al respecto, cabe señalar que tal como se ha manifestado, que aun cuando el almacén no sea de su propiedad, se encuentra instalado en su campamento, habiéndose verificado durante la Supervisión Regular 2019, que las embarcaciones se abastecen de combustible de éste.

126. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el administrado se encontraba obligado a cumplir con el compromiso asumido en su EIA, se debe señalar que el hecho de no cumplir con dicho compromiso, sí genera un beneficio, derivado de la no asunción de los costos necesarios, tales como, los que se detallará a continuación.

#### Sobre el cálculo de la multa

127. Respecto a la multa calculada, y de la revisión de la Resolución N° 1535-2019-OEFA/DFAI y del Informe N° 1193-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left( \frac{2.02}{0.5} \right) * 162 \%$$

128. En relación al beneficio ilícito, para el cálculo del costo evitado del ítem "Remuneraciones", se tomó como mes de cotización el mes de junio de 2013, siendo el correcto, julio de 2013<sup>74</sup>.

129. Sin embargo, debido a que el estudio realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) para el sector industria<sup>75</sup> en el segundo trimestre

<sup>74</sup> Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos"  
<[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)>

<sup>75</sup> Dado que no se encuentran estudios de remuneraciones del sector pesquería, se ha tomado los datos de salarios del sector industria del informe del MTPE, el cual se encuentra en el siguiente enlace:

de 2015, es más reciente, corresponde aplicar este. Siendo ello así, en el presente caso se considerará la cotización aplicada correspondiente al mes de julio de 2015, procediéndose a corregir el factor de ajuste de inflación<sup>76</sup>.

130. Asimismo, se observó que en relación al componente Monitoreo (aire, suelo y ruido), se aplicó un factor de ajuste tomando como fecha de cotización el mes de julio de 2013, siendo la fecha correcta de cotización el mes de diciembre de 2013; procediéndose a corregir entonces también dicho factor<sup>77</sup>.
131. Adicionalmente, cabe precisar que el mismo problema se presenta para el componente "costo de capacitación per cápita" (capacitación), pues se aplica como fecha de cotización, el mes de enero de 2018, aun cuando la fecha correcta de cotización es el mes de abril de 2018. Por dicha razón, se procede a corregir también, dicho factor de ajuste.
132. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a un mil quinientos trece con 58/100 (1,513.58) dólares, lo que se traduce como un beneficio ilícito ascendente a **1.43 UIT**. El detalle se presenta en el siguiente cuadro:

#### Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por contar con un almacén de combustible para el desarrollo de sus actividades en la concesión de 109.3 ha, el cual no se encuentra previsto en su EIA. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 1,513.58</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+ COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	<b>US\$ 1,798.59</b>
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.33
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(h)</sup>	S/. 5,993.48
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.43 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la de supervisión (marzo de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (agosto 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

<[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI\\_2015.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2015/edoSI_2015.pdf)>

<sup>76</sup> Ver anexo 1.

<sup>77</sup> Ver anexo 1.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es setiembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue agosto del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

133. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a la probabilidad de detección y a los factores agravantes y atenuantes, el valor de la multa a imponerse es el que se detalla a continuación:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	162%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4.63 UIT</b>

Elaboración: TFA

134. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia, siendo que esta asciende a **4.63 UIT**.
135. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de hasta 15000 UIT; ello conforme a lo señalado en el sub numeral 3.1 del numeral 3 del Cuadro Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CDD. En tal sentido, la multa calculada (**4.63 UIT**), se encuentra dentro del rango normativo establecido.
136. Así, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>78</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **4.63 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
137. De acuerdo a la información reportada por el administrado, respecto a los ingresos brutos percibidos en el año 2017<sup>79</sup>, la multa calculada (**4.63 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

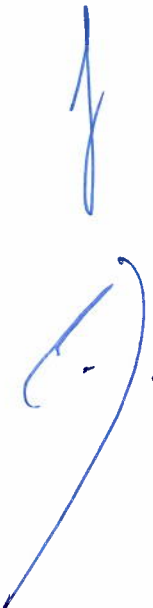
<sup>78</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>79</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-073873 remitido el 26 de julio 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los



138. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Marnor, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución;

139. Asimismo, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019 en el extremo que impuso una sanción de 6.54 (Seis y 54/100) UIT, y en consecuencia, reformarla, estableciéndose que esta asciende a **4.63 UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, que declaró la responsabilidad administrativa de Maricultura del Norte S.A.C., por incurrir en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019, en el extremo que sancionó a Maricultura del Norte S.A.C. con una multa ascendente a 6.54 (seis con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa, y, en consecuencia, corresponde **reformularla**, quedando fijada en un valor ascendente a 4.63 (cuatro con 63/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago

**TERCERO.** - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a Cuatro y 63/100 Unidades Impositivas Tributarias (4.63.UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** - **VARIAR** la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental, por parte de Produce, que modifique o actualice su compromiso ambiental de no almacenar combustibles en tierra, de acuerdo al Cuadro N° 3 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas.



---

conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

**QUINTO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01535-2019-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2019, en el extremo que ordenó a Maricultura del Norte S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a acreditar la remoción del almacén de combustible en tierra, por las consideraciones expuestas.

**SEXTO.**- Notificar la presente resolución a Maricultura del Norte S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## ANEXO N° 1

### Costo evitado: Elaboración de ITS

#### I. RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					S/. 98.75	US\$ 30.36
Profesional (COORDINACIÓN)	4	1	S/. 14.11	1.07	S/. 60.40	US\$ 18.57
Técnico (Componentes Bióticos)	4	1	S/. 8.96	1.07	S/. 38.35	US\$ 11.79

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

#### II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					S/. 105.69	US\$ 32.50
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA



### III. SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 150.99</b>	<b>US\$ 46.43</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### IV. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 150.99</b>	<b>US\$ 46.43</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### V. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 150.99</b>	<b>US\$ 46.43</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	3	1	S/. 14.11	1.07	S/. 45.30	US\$ 13.93

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

### VI. PLAN DE CONTINGENCIAS

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 105.69</b>	<b>US\$ 32.50</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

## VII. PLAN DE ABANDONO

DESCRIPCIÓN	Horas	Cantidad	Remuneraciones (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>					<b>S/. 105.69</b>	<b>US\$ 32.50</b>
Profesional (COORDINACIÓN)	1	1	S/. 14.11	1.07	S/. 15.10	US\$ 4.64
Ingeniero (COMPONENTE BIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Ingeniero (COMPONENTE ABIÓTICO)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29
Profesional (COMPONENTE SOCIAL)	2	1	S/. 14.11	1.07	S/. 30.20	US\$ 9.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, estos valores se encuentran ajustados por inflación a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

## MONITOREO (ANÁLISIS DE LABORATORIO)

Descripción	Fecha de costeo	Valor a fecha de costeo (S/.)	Factor (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Aire	Dic-13	S/. 758.80	1.14	S/. 863.13	US\$ 265.39
Suelo	Dic-13	S/. 364.00	1.14	S/. 414.05	US\$ 127.31
Ruido	Dic-13	S/. 182.00	1.14	S/. 207.02	US\$ 63.66
<b>Total</b>		<b>S/. 1,304.80</b>		<b>S/. 1,484.20</b>	<b>US\$ 456.36</b>

(a) El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013)

Elaboración: –Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

**RESUMEN: COSTO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTARIO**

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$)	Valor a fecha de incumplimiento (US \$)
<b>REMUNERACIONES (Incluido Leyes sociales)</b>				<b>S/. 868.80</b>		<b>US\$ 267.14</b>
Resumen ejecutivo y datos generales			S/. 98.75		US\$ 30.36	
Descripción del proyecto			S/. 105.69		US\$ 32.50	
Selección del área y características del entorno			S/. 150.99		US\$ 46.43	
Identificación y evaluación de los impactos			S/. 150.99		US\$ 46.43	
Medidas de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos ambientales			S/. 150.99		US\$ 46.43	
Plan de contingencias			S/. 105.69		US\$ 32.50	
Plan de cierre			S/. 105.69		US\$ 32.50	
<b>Costos de Laboratorio</b>				<b>S/. 1,484.20</b>		<b>US\$ 456.36</b>
<b>Otros costos directos</b>	15%	A		<b>S/. 130.32</b>		<b>US\$ 40.07</b>
<b>Costos administrativos</b>	15%	A		<b>S/. 130.32</b>		<b>US\$ 40.07</b>
<b>Utilidad</b>	15%	A+C		<b>S/. 149.87</b>		<b>US\$ 46.08</b>
<b>IGV</b>	18%	A+B+C+D		<b>S/. 497.43</b>		<b>US\$ 152.95</b>
<b>TOTAL (US\$)</b>				<b>S/. 3,260.94</b>		<b>US\$ 1,002.67</b>

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios de acuerdo a las actividades estándar para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio. De acuerdo al contenido y criterios mínimos descritos en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

**Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>**

Ítems	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales) <sup>2/</sup>					S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(B) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10% <sup>4/</sup>					S/ 969.21	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C) x 30% <sup>4/</sup>					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E) x 18% <sup>5/</sup>					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Total</b>					<b>S/ 16,599.70</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>COSTO TOTAL (1 persona)</b>					<b>S/ 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA

**Costo evitado: Costo de Capacitación per cápita**

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	2	S/ 829.98	1.001	S/ 830.81	S/ 1,661.62	US\$ 510.91
<b>Total</b>					<b>S/ 1,661.62</b>	<b>US\$ 510.91</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Resumen costo evitado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
ITS	S/ 3,260.94	US\$ 1,002.67
Capacitación	S/ 1,661.62	US\$ 510.91
<b>Total</b>	<b>S/ 4,922.56</b>	<b>US\$ 1,513.58</b>

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA